

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 2.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Real orden resolviendo varias dudas respecto á la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos, y estension que haya de darse sobre la admision de prófugos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 1.º de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Brigadier encargado de la Comandancia general de la Guardia Real exterior de infanteria y la Diputacion provincial de Orense consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos y estension que haya de darse á lo que en él se determina, concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á sus aprensos, y autoridades á quienes compete declararlos tales. S. M. se ha enterado de ello con la reflexion mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscaben los del Ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas visosos y mal dispuestos á serlo. Tuvo ademas presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo, se concreta á solos los mozos comprendidos en el alis-

tamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos yá soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos en que está circunscrita; penetrado ademas su Real animo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen reemplazo del Ejército con la admision de prófugos entendida en la latitud que por algunos se pretende, y habiendo oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar con su dictámen lo siguiente. 1.º El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado. 2.º Este derecho es personal y favorece solo al mozo quinto aprensor del prófugo sin otro ensanche mas, que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviese. 3.º Para que la presentacion de un prófugo asi aprendido cause la libertad del mozo su aprensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo ó al menos de la misma provincia y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase que desertaren despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoseles si fuesen aprendidos las penas que la ordenanza prefija.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia la de esa Diputacion y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y conocimiento del publico. Santander 24 de Diciembre de 1839. = M. El Marques de Valdegema.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Real orden mandando que los Ayuntamientos Constitucionales pasen á este Gobierno Politico copias integras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

"Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las secciones de contabilidad de los Gobiernos Políticos procedan con el debido conocimiento á la esaccion del contingente supuesto sobre los productos de propios y arbitrios de los pueblos, y á lo demas que les está prevenido; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría del Ministerio de mi cargo, que los Ayuntamientos de esa Provincia pasen á V. S. copias integras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, en lugar de los testimonios que previene la instruccion de contabilidad de 15 de Enero de 1837; y que la Diputacion Provincial facilite á V. S. igualmente los presupuestos municipales de productos, de que trata el artículo 30 de la ley de 3 de Febrero de 1823 aprobados, con arreglo al 99 de la misma, tomándose de ellos las competentes noticias: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo de la Diputacion para que cumpla con el deber que la impone el artículo 108 de la espresada ley. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes."

Lo que traslado á vds. á fin de que ecsijan de sus respectivos Ayuntamientos testimonio de las cuentas de propios y arbitrios del presente año, y me lo remitan para el dia 15 de Enero próximo de 1840, sin perjuicio de las demas noticias que se pidieren y necesite la seccion de contabilidad, á tenor de esta Real orden. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 24 de Diciembre de 1839. = M. El Marqués de Valdegama. = Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la circular siguiente.

Adjuntos remite á V. S. esta Direccion dos ejemplares impresos de la Real orden que con fecha 30 de Noviembre último se ha servido comunicarla el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda acerca del modo de conocer de los negocios en que se hallen interesados los arbitrios y derechos de la Amortizacion.

No duda la Direccion del buen celo de V. S. que por su parte y la de las oficinas de Arbitrios

(6) tendrá el mas esacto y puntual cumplimiento cuanto previene S. M. en las disposiciones que contiene, á cuyo efecto ha acordado la misma hacerle las advertencias siguientes.

1.^a En los apremios que fuese preciso usar para el cobro de lo que por cualquiera ramo ó arbitrio se adeude á la Amortizacion, se procederá con entero arreglo á lo que sobre este objeto prescriben las Reales órdenes é instrucciones vigentes que se observan para la recaudacion de los arbitrios á favor de la hacienda pública, segun previene la disposicion 1.^a de la Real orden citada, cuidando muy especialmente en casos de resistencia de no consentir que pasen los expedientes á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó consignacion del adeudo, con arreglo al artículo 6.^o de la instruccion general del ramo.

2.^a Si, lo que no es de esperar, alguno ó algunos de los Jueces de primera instancia tratasen de embarazar la autoridad y jurisdiccion de V. S. en los negocios del ramo de Amortizacion, dará sin pérdida de tiempo cuenta á la Direccion, manifestando las razones que para ello alegasen, á fin de hacerlo presente al Ministerio para la resolucion que fuese del agrado de S. M. sin perjuicio de que el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas use de los medios legales que considere convenientes.

3.^a Debiendo tener noticia esacta la Direccion así de los pleitos en que eran interesadas las Comunidades religiosas y en que estuviere contestada la demanda al tiempo de la supresion, y que segun la disposicion 3.^a de la mencionada Real orden se han de ventilar en los Juzgados ordinarios en que se habian radicado, como de los que se hallen incoados en el Tribunal de la subdelegacion de Rentas, remitirá V. S. á la mayor brevedad una relacion que con distincion manifieste cuales son los que se encuentran en los Juzgados ordinarios, indicando el objeto del pleito, su estado actual y el juicio que acerca del éxito formase el Promotor fiscal de dicho Juzgado. En el caso de que en los espresados Tribunales ordinarios se hubiesen instaurado otros litigios con posterioridad á la supresion de las Comunidades y decretos de adjudicacion de sus bienes para la estincion de la deuda pública, reclamará el Juzgado de rentas los autos ó expedientes formados para su continuacion en este, pues segun lo determinado no es de la competencia de aquellos conocer de tales pleitos. Tambien se remitirá otra relacion de los que se hallen pendientes en el de Rentas en los propios términos, indicando asimismo la opinion del Abogado Fiscal en orden al resultado que en su concepto ofrezcan estos litigios.

4.^a Previniéndose por la disposicion 6.^a de la citada Real orden que cesen en su cargo y en el percibo de obviaciones, derechos ó asignaciones los Agentes, Procuradores y Abogados particulares, cuidará V. S. de advertirlo á las oficinas sin pérdida de tiempo; añadiéndolas que no será abonada cantidad alguna que por dicho concepto se satisfaga desde el recibo de la presente. Y siendo del cargo del Comisionado principal, como representante de la Amortizacion, entenderse con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal, esto

es, con el Promotor en los Juzgados ordinarios, con el Abogado Fiscal de Rentas y el señor Fiscal de las audiencias, á quienes en su caso ha de comunicar las noticias, instrucciones y datos convenientes para la mejor defensa de los derechos de Amortizacion, le prevendrá V. S. que no omita diligencia alguna en este importante objeto ni en activar el curso de los negocios, pues se le hará responsable de los perjuicios que por su morosidad se experimentasen. En los pleitos que se hallen pendientes en los Juzgados ordinarios de primera instancia de los Partidos por deber continuar en ellos en razon de ser de los de que habla la disposicion 3.^a representará á la Amortizacion el Comisionado subalterno respectivo, á quien comunicará el principal las órdenes oportunas, haciéndole las prevenciones espuestas, y suministrándole todos los antecedentes que convengan para la completa instruccion del Promotor Fiscal.

5.^a Cuando el fallo de algun pleito no sea favorable á la Amortizacion, conferenciará el Comisionado de arbitrios con el respectivo defensor, á fin de ver si conviene ó no interponer apelacion para ante la Audiencia territorial, segun el juicio que formase el defensor; en el concepto de que aunque este opinase por que no se interponga, se apelará de todos modos, y como por via de precaucion, sin dejar nunca perder los términos legales; pero si pasados los autos al Tribunal superior y vistos por el Fiscal de S. M. opinase tambien este funcionario por la no prosecucion del recurso, ya por razon de improcedencia, ó ya por falta de justicia sobre el derecho disputado, podrá abandonarse entonces la apelacion, dando cuenta justificada á la Direccion para los efectos oportunos.

6.^a Admitida la apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia, el Comisionado principal conferenciará inmediatamente con el Sr. Fiscal de ella y le facilitará cuantas noticias le pidiese para la defensa, y si la Audiencia á que corresponda existiese en otra provincia, oficiará al Comisionado principal de ella (el cual ejercerá sus veces en la misma) participándole la remision indicada y lo demas que juzgue conveniente con acuerdo del defensor del pleito en primera instancia, para que apersonándose con el insinuado Sr. Fiscal, le proporcione los datos que tuviese, y demas que estimase conducente para el écsito.

7.^a Cuando los contrarios de la Amortizacion fuesen condenados en las costas, se satisfarán de su importe los derechos que correspondan á los mencionados defensores, segun se halla determinado.

Y 8.^a Como el Gobierno de S. M. y la Direccion se han propuesto evitar todo litigio que no sea absolutamente indispensable, encargará V. S. á los gefes de las oficinas persuadan á los interesados que por créditos á cargo de las comunidades, ó por cualesquiera convenios con ellas estuviesen obligadas á satisfacerles ó indemnizarles, de que sus reclamaciones estrajudiciales serán examinadas con la mas estricta imparcialidad, y determinadas gubernativamente con la mayor buena fe; en cuya inteligencia presentarán sus instancias documentadas á la Intendencia, y despues de ins-

truidas con informes de las oficinas y dictámen del Asesor de la misma, se remitirán á esta Direccion, la cual las resolverá con toda brevedad y justicia; y en el caso de que no se conformasen con su determinacion, entonces podrán usar del derecho que crean les asiste en el tribunal de la subdelegacion, y por consiguiente ningun perjuicio se les irroga.

Del recibo de la presente, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene, espera la Direccion se sirva V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.
—Sr. Intendente de Rentas de Santander.

Real orden que se citá.

El S. Ministro de Gracia y Justicia, me ha comunicado en 25 del actual la Real orden siguiente.—De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente, y de conformidad con lo que tiene consultado el supremo tribunal de Justicia, acerca del modo de conocer de los negocios en que están interesados los arbitrios y derechos del ramo de Amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes.—1.^a Perteneciendo al Estado las rentas y Arbitrios de Amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.—Los Jueces ordinarios de 1.^a instancia, dejará espedita la autoridad y jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del ramo de Amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo de su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.—3.^a Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios, en que se habian radicado, y los otros en que no se hubiesen verificado la contestacion á la época indicada se pasarán para su continuacion á los Juzgados de la Hacienda pública.—4.^a Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y ventas con todas sus incidencias. Hasta entonces no estarán los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los Jueces ordinarios de 1.^a instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetas.—5. Los negocios contenciosos del ramo de Amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública, se despacharán en todos los Tribunales de oficio y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes asi cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales, en los

juzgados de 1.^a instancia de la misma hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.—6.^a Cesarán por consecuencia en su encargo y en el percibo de obenciones, derechos ó asignaciones los agentes, procuradores y abogados particulares en los que no se reconocerá representación ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente por escrito y de palabra los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del Ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los Tribunales.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1839.—José de S. Millan.—Sr. Intendente de Santander.—Es copia.—I. I., Villa.

Concluye la relacion de las libranzas espedidas contra esta Tesorería que quedó pendiente en el número anterior.

Fechas.	Núm.	Cantid.	Dia del vencim. ^o	Pagado.
	4583	2000	id.	
	4584	5000	31	
	4585	5000	id.	
	4586	16000	id.	
	4587	20000	id.	
	4588	20000	id.	
	4589	30000	id.	
Idem 11	4655	10000	id.	
	4656	15000	id.	
	4657	20000	id.	
	4658	25000	id.	
	4659	21000	id.	
	4660	30000	id.	
	4725	10000	id.	
	4726	15000	id.	
	4727	20000	30	
	4728	25000	id.	
	4729	21000	id.	
	4730	30000	id.	
	4796	10000	id.	
	4797	15000	id.	
	4798	20000	id.	
	4799	25000	id.	
	4800	21000	id.	
	4801	30000	id.	
Octub. 1. ^o	4958	80000	31	
	4959	90000	id.	
	4960	90000	31	
	4961	100000	id.	
	4963	140000	id.	
	4964	200000	id.	
	4994	10000	id.	
	5027	10000	id.	
	5060	10000	id.	
	5093	10000	id.	
	5126	10000	id.	

(8)

Noviem. 1. ^o	5379	50000	30	
	5380	50000	id.	
	5381	60000	id.	
	5382	60000	id.	
	5383	80000	id.	
	5384	80000	id.	
	5385	100000	id.	64525 13
	5386	100000	id.	100000
	5387	140000	id.	65379 9
Idem 4	5461	5000	id.	
	5462	10000	id.	
	5463	15000	id.	
	5464	20000	id.	
	5465	25000	id.	
	5466	30000	id.	
	5467	35000	id.	
Idem 14	5520	5000	id.	
	5521	5000	id.	
	5522	20000	id.	
	5523	20000	id.	
	5524	22000	id.	
	5525	28000	id.	
	5592	5000	id.	
	5593	5000	id.	
	5594	20000	id.	
	5595	20000	id.	
	5596	22000	id.	
	5597	28000	id.	
	5662	5000	id.	
	5663	5000	id.	
	5664	20000	id.	
	5665	20000	id.	
	5666	22000	id.	
	5667	28000	id.	
	5733	5000	id.	
	5734	5000	id.	
	5735	20000	id.	
	5736	20000	id.	
	5737	22000	id.	
	5738	28000	id.	

Santander 28 de Diciembre de 1839.—José Cortat.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Valde S. Vicente en sesion de 26 de Diciembre último, acordó declarar vacante la plaza de médico, por el término de 15 dias, para los que quieran optar á ella, hallándose adornados de las cualidades necesarias presenten sus solicitudes por medio de su Secretario: son catorce los pueblos que le componen, y fijando su residencia en Luey, Moñorrodero ó Serdio; dista del mas lejano tres cuartos de legua escaso. Su dotacion consiste en siete mil reales con la carga de pagar de ellos un buen sangrador, que buscará dicho facultativo. Luey 28 de Diciembre de 1839. — El Presidente Julian Gonzalez Escandon y Campa.

De orden de la Escma. Diputacion Provincial los Domingos cinco y doce del corriente, y hora de las dos de sus tardes, se sacará á público remate la venta de Dicado, con sus terrenos, propia del lugar de Mioño, valle de Sámano, en su Iglesia parroquial, con prevencion que el maximum del primero, será principio del segundo.

IMP. DE MARTINEZ.